

NI GA 14/2023 DE 15 DE SEPTIEMBRE, SOBRE LA SALIDA DEL DEPÓSITO DISTINTO DEL ADUANERO DE MERCANCÍA PREVIAMENTE IMPORTADA CUYA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SE PRODUJO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 65 APARTADO b), c) y d) DE LA LEY 37/1992 DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. (SUSTITUYE A LA NI GA 05/2023 DE 3 DE MARZO)

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA) añadiendo un nuevo apartado Tres al artículo 18 conforme al cual la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero de bienes previamente importados y vinculados a dicho régimen determinará el hecho imponible importación para todos los bienes salvo los que sean objeto de impuestos especiales.

La nota informativa NI GA 05/2023 de 3 de marzo sobre la salida del depósito distinto del aduanero de mercancía previamente importada cuya inclusión en el régimen se produjo al amparo del artículo 65 apartados b), c) y d) de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido intentaba aclarar las dudas surgidas en relación con la modificación normativa.

Con posterioridad a la publicación de dicha nota, la disposición final primera de la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias daba nueva redacción, con efectos 1 de enero de 2023, al nuevo apartado Tres del artículo 18 de la LIVA.

Por otro lado, la Resolución de 17 de marzo de 2023, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA) recoge las modificaciones relativas a la cumplimentación de las declaraciones aduaneras en estos supuestos.

Resulta, por tanto, conveniente actualizar dicha NI recogiendo las instrucciones y aclarando determinados aspectos relativos a la cumplimentación del documento único administrativo (en adelante, DUA).

NI GA14/2023 de 15 de septiembre, sobre la salida del depósito distinto del aduanero de mercancía previamente importada cuya inclusión en el régimen se produjo al amparo del artículo 65 apartados b), c) y d) de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (sustituye la NI GA 05/2023 de 3 de marzo).

Anteriormente a la modificación de la LIVA, algunas de estas operaciones tenían la consideración de operaciones asimiladas a la importación y eran objeto de declaración-liquidación en el modelo 380.

No obstante, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 73 del Reglamento de IVA, los sujetos pasivos que realicen operaciones de importación deberán presentar en la aduana la correspondiente declaración tributaria, conforme a lo previsto en la reglamentación aduanera.

El contenido de la presente nota se refiere, exclusivamente, a los bienes que no son objeto de impuestos especiales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 apartados Dos y Tres de la LIVA, la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero de los bienes que no sean objeto de impuestos especiales previamente importados y vinculados a dicho régimen, a cuya importación se haya aplicado la exención prevista en el artículo 65 de la LIVA, determinará el hecho imponible importación de bienes a efectos de IVA salvo que resulte aplicable alguna de las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de la LIVA (exportación, operación asimilada a exportación o entrega intracomunitaria).

Por tanto, la salida del depósito distinto del aduanero con destino Península o Baleares de mercancías incluidas en dicho régimen previo despacho a libre práctica deberá declararse mediante la presentación de un DUA que deberá presentarse antes de la salida de la mercancía del depósito distinto del aduanero.

No obstante, las ultimaciones que se produjeron entre el 1 de enero de 2023 y el 3 de marzo de 2023 (fecha de publicación de la NI GA 05/2023) y que no hubieran sido objeto de declaración deberán ser liquidadas por la aduana de control del depósito previa solicitud del titular de las mercancías. Las ultimaciones posteriores a la publicación de la presente nota se podrán ya declarar conforme a lo dispuesto en la misma.

La Resolución del DUA, tras la modificación de 17 de marzo, incluye un nuevo código 82 en la casilla 37 del mismo denominado: *“Despacho a consumo de mercancía previamente despachada a libre práctica o procedente de parte del territorio aduanero de la Unión donde no sea de aplicación la Directiva 2006/112/CE y vinculada a un depósito distinto del aduanero.”*

Con el fin de ofrecer la mayor claridad posible, **se indican a continuación las distintas formas en que debe declararse la salida del depósito distinto del aduanero** según la procedencia y el estatuto de la mercancía y la existencia o no de transmisiones o ventas:

- Mercancía con estatuto de la Unión (a excepción de Canarias y otros territorios fiscales especiales)

Tal mercancía en el momento de la inclusión en el régimen de depósito del aduanero exigió la presentación del DVD incluyendo en la casilla 37 el régimen 95 (Mercancía perteneciente a la Unión no procedente de territorios fiscales especiales que es objeto de vinculación al DDA por realizarse una entrega de bienes o una adquisición intracomunitaria de bienes exenta por el artículo 24. Uno de la LIVA).

En el momento de la ultimación del depósito distinto del aduanero, se deberá declarar como operación asimilada a la importación en el modelo 380.

- Mercancía con estatuto de la Unión procedente de Canarias o de otros territorios fiscales especiales

Tal mercancía en el momento de la inclusión en el régimen de depósito del aduanero exigió la presentación del DUA incluyendo en la casilla 37 el régimen 49 (Mercancía perteneciente a la Unión procedente de territorios fiscales especiales que es objeto de vinculación al DDA por realizarse una importación a efectos de IVA exenta por el artículo 65 b) de la LIVA).

En el momento de la ultimación del depósito distinto del aduanero, se deberá declarar en la casilla 37 del DUA el régimen 82.49.

- Mercancía con estatuto no de la Unión

Tal mercancía en el momento de la inclusión en el régimen de depósito del aduanero exigió la presentación del DUA incluyendo en la casilla 37 el régimen 07 (Despacho a libre práctica e inclusión simultánea en un régimen de depósito distinto del aduanero).

En el momento de la ultimación del depósito distinto del aduanero, se deberá declarar en la casilla 37 del DUA el régimen 82.07.

- Mercancía vinculada a depósito distinto del aduanero que ha sido objeto de transmisiones o ventas durante la situación de almacenamiento

La transmisión de mercancías durante el almacenamiento en un depósito distinto del aduanero supone la generación de una declaración en régimen 95 tras el mensaje VTA que se envía al sistema.

Por lo tanto, a la salida del depósito distinto del aduanero, se deberá declarar en la casilla 37 del DUA el régimen 82.95.

La obtención del levante está condicionada al pago previo de la deuda o a la aportación de una garantía que podrá ser individual o global. En caso de que se pretenda utilizar una autorización de garantía global previamente concedida deberá solicitarse su modificación para la incorporación del régimen 82 dentro de la finalidad de libre práctica. Hasta que

tenga lugar dicha modificación se podrá obtener el levante previo pago o aportación de una garantía individual.

Señalar, por último, que el propietario de las mercancías o el extractor de los mismos deberá comunicarse con el titular del depósito a efectos de conocer en qué condiciones se incluyó la mercancía en cuestión en el depósito distinto del aduanero para así conocer cuál es el régimen precedente a incluir en la casilla 37.

Asimismo, el titular del depósito (depositario) con ocasión de la ultimación del depósito distinto del aduanero, deberá comunicar tal circunstancia a la Aduana de Control mediante un mensaje emitido por vía telemática conforme lo dispuesto en el Anexo VI de la Resolución de 18 de junio de 2003, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan instrucciones de funcionamiento de los depósitos aduaneros y distintos de los aduaneros. Como parte del contenido del mensaje es la declaración del destino de las mercancías, el propietario o extractor de los bienes deberá informar al titular del depósito si, con ocasión de la salida de los bienes almacenados en el depósito distinto del aduanero, tales mercancías se destinan a la exportación, entrega a otro Estado miembro o se destinan a Península o Baleares. Esta comunicación de salida (mensaje SDD) solamente opera en los casos en que la ultimación del régimen **no** se declare a través de una declaración de importación (DUA) tal y como ocurre en los casos en que la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero se declara como una operación asimilada a la importación en el modelo 380, o cuando la mercancía se destina a otro Estado Miembro de la UE o bien, cuando se destina fuera del territorio de la Unión.

En los dos primeros casos, la ultimación del depósito distinto del aduanero supone la no sujeción al hecho imponible importación, sin que exista obligación de presentar declaración alguna. En aquellos casos en que las mercancías se destinan a Península o Baleares y el propietario o extractor sea diferente de la persona que efectuó la vinculación (por haberse producido una o varias ventas dentro del depósito distinto del aduanero), aquel deberá solicitar información al titular del depósito sobre el régimen declarado en la vinculación de la mercancía al depósito distinto del aduanero de manera que solo se deberá presentar DUA en el momento de la ultimación si la vinculación se efectuó con un DUA régimen 07 o 49.

Por último, recordar que existen una serie de **mercancías** incluidas en el artículo 65 apartado c) de la LIVA cuya salida del depósito del **aduanero no suponen la realización del hecho imponible importación ni operación asimilada a la importación** (art 19.5º. 2º párrafo de la LIVA). Las partidas son las siguientes:

NI GA14/2023 de 15 de septiembre, sobre la salida del depósito distinto del aduanero de mercancía previamente importada cuya inclusión en el régimen se produjo al amparo del artículo 65 apartados b), c) y d) de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (sustituye la NI GA 05/2023 de 3 de marzo).

- estaño (código NC 8001)
- cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408)
- zinc (código NC 7901)
- níquel (código NC 7502)
- aluminio (código NC 7601)
- plomo (código NC 7801)
- indio (códigos NC ex 811292 y ex 811299)
- plata (código NC 7106)
- platino, paladio y rodio (códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100)

La declaración de tales operaciones se efectuará en el modelo 303 de autoliquidación del IVA conforme las reglas a las que hace alusión el Anexo VI de la LIVA.

Madrid 15 de septiembre de 2023

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)